

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3421-2016
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	25/07/2016 Hora: 14:26:31.6... Folios: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y TOMAN UNAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICIA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No. 112-0355 del 29 de marzo de 2016, la Corporación impuso a la Sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811015370-8, medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE TODAS LAS ACTIVIDADES** que se están realizando en el área de influencia del proyecto de explotación a cielo abierto, para la extracción de materia prima, rocas calcáreas tipo mármol, en la vereda El Jordán del Municipio de San Carlos, por la violación de la normatividad ambiental.

Que igualmente, mediante el acto administrativo antes citado, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y se formuló pliego de cargos, en contra de la Sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.S.**, por la violación de la normatividad Ambiental, en particular artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, y en el cual se formularon los siguientes:

Cargo uno: *No dar cumplimiento a las Resoluciones N° 112-7948 de Diciembre 28 de 2006 y No 112-1982 del 15 de mayo de 2014, por medio de las cuales se otorgó Licencia Ambiental, y se acogió un Plan de Manejo Ambiental, para la ejecución de un plan piloto de explotación; y no presentar la información requerida en el Auto No.112-1748 del 12 de diciembre de 2006, toda vez que el incumplimiento de los actos administrativos emitidos por Cornare, constituyen infracción ambiental de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.*

Cargo dos: *No realizar las actividades y adecuaciones pertinentes para el buen desarrollo de la explotación en la Mina El Salto, en virtud que no se ha implementado canaletas, cunetas, pocetas sedimentadoras, diques para la contención de derrames, ausencia de tratamiento de aguas lluvias; asimismo se ha realizado manejo inadecuado de las voladuras, generando riesgo ambiental y conllevando como consecuencia a lo siguiente:*

- a) Procesos erosivos asociados a surcos en las vías y cárcavas en las laderas;
- b) Sedimentos producto del material estéril en el mármol el cual cae en las vertientes del cerro hacia las depresiones, saturando los canales naturales de escorrentía;
- c) Árboles derribados por la caída de bloques de mármol producto de las voladuras, en un área aproximada de 500 m2, los cuales no estaban contemplados en el permiso de Aprovechamiento Forestal otorgado mediante el Plan Piloto de Explotación.

Lo anterior contraviniendo lo estipulado en los artículos 2.2.3.3.4.4 numeral 3 y 2.2.1.1.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

Cargo tres: Excederse en la extracción de material estéril trasgrediendo la cota y el permiso otorgado en la Resolución No. 112-7948 del 28 de diciembre de 2006, en virtud que se extrajo alrededor 25.000 toneladas y en el Plan Piloto de Explotación solo contemplaba la extracción de 4.000 toneladas, lo cual implicaba modificación de la Licencia Ambiental. Lo anterior se desarrolla en la Mina El Salto, ubicada en la Vereda El Jordán del Municipio de San Carlos.

Que dentro del término legal y oportuno, mediante escrito con radicado No. 112-1784 del 26 de abril de 2016, el señor **JUAN CAMILO TRUJILLO CADAVID**, obrando en nombre y representación legal de la Sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.S.**, presentó descargos, realizando manifestaciones técnicas del cumplimiento de las actividades requeridas mediante Auto No. 112-0355 del 29 de marzo de 2016, lo cual dio origen al Auto No. 112-0548 del 05 de mayo de 2016, por medio del cual se abrió período probatorio y se ordenó la práctica de pruebas.

Que con el fin de verificar el cumplimiento de la medida preventiva y evaluar la solicitud presentada mediante escritos con radicados No. 131-3176 del 13 de junio de 2016 y 131-3390 del 20 de junio de 2016, mediante los cuales se solicita autorizar el retiro de un material acopiado en la mina el salto y trasladarlo a la planta de beneficio ubicada en el Municipio de Puerto Berrio - Antioquia, se realizó visita el día 07 de junio del 2016, generándose el Informe Técnico con radicado No. 112-1709 del 25 de Julio del 2016, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

26. CONCLUSIONES:

Sobre las disposiciones del artículo 7 de la Resolución No. 131-0355 del 29 marzo de 2016, se da cumplimiento al 77.7% de los requerimientos y el 22.2% restante presenta cumplimiento parcial, como se muestra en la tabla 1.

Sobre las disposiciones del artículo 2 de la Resolución No. 112-7948 de diciembre 28 de 2006 y Acta de reunión del 21 de diciembre de 2006, se da cumplimiento solo al 6.6% de los requerimientos realizados y se presenta un incumplimiento del 93.4%. Según lo manifestado por la empresa, se encuentran en proceso de contratación del personal idóneo que permitan dar cumplimiento a la totalidad de los requerimientos anteriormente descritos, como se muestra en la tabla 2.

Sobre los compromisos adquiridos mediante Resolución No. 112-1982 del 15 mayo de 2014, se da cumplimiento al 60% de los requerimientos y el 40% restante presenta un cumplimiento parcial, como se muestra en la tabla 3.

Sobre las disposiciones del artículo 7 de la Resolución 112-0355 del 29 marzo de 2016, se da cumplimiento al 75% de los requerimientos y el 25% restante presenta cumplimiento parcial, como se muestra en la tabla 4.

Frente a la Medida Preventiva

Es factible levantar la medida preventiva de suspensión de actividades interpuesta a la empresa **SIBELCO COLOMBIA S.A.**, mediante Resolución No. 112-0355 del 29 marzo de 2016, dado que de acuerdo a las verificaciones realizadas en visita de control y seguimiento y a la documentación aportada por la empresa mediante radicados No. 131-2571 del 16 mayo de 2016 y 131-3391 del 20 de junio de 2016, se ha dado cumplimiento a todas las medidas de control y mitigación de los aspectos que se describen a continuación: proceso erosivos en las vías internas y frente de explotación, aporte de sedimentos a fuentes hídricas, para la cual la empresa ha implementado medidas tales como, construcción de gaviones, disipadores de energía, canales perimetrales, pocetas sedimentadoras y cubrimiento con geotextil de taludes con procesos erosivos.

Otras conclusiones

Es factible autorizar el retiro de 13.000 toneladas de material que se encuentra acopiado en el botadero No. 2 de la Mina el Salto, de acuerdo a la solicitud realizada por la empresa **SIBELCO COLOMBIA S.A.** mediante radicados No. 131-3175 del 13 junio 2016 y radicado y radicado No. 131-3390 del 20 junio de 2016.

(...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a) Levantamiento de medida preventiva:

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 112-1709 del 25 de Julio del 2016, se procederá a levantar medida preventiva de carácter ambiental impuesta mediante Auto No. 112-0355 del 29 de marzo de 2016, ya que de la evaluación del contenido de éste, se evidencia que han desaparecido, las causas por la cual se impuso la medida preventiva, en concordancia con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

En el mencionado Informe Técnico, se verificó que dieron cumplimiento a todas medidas de control y mitigación de los aspectos que se describen a continuación: procesos erosivos en las vías internas y frente de explotación, aporte de sedimentos a fuentes hídricas, para la cual la empresa ha implementado medidas como construcción de gaviones, disipadores de energía, canales perimetrales, pocetas sedimentadoras y cubrimiento con geotextil de taludes con procesos erosivos.

En virtud de lo expuesto se determina que las causas por las que se impuso la medida preventiva, han cesado, por las actividades que han desarrollado e implementado para el buen manejo ambiental de la actividad minera.

Es de resaltar que el levantamiento de la medida preventiva para el desarrollo de la actividad minera, se origina en razón que se dio cumplimiento a las medidas de control y mitigación implementadas efectivamente, y los incumplimientos que se evidencian y estipulan en el Informe Técnico de la referencia, son netamente documentales, los cuales no generan riesgo ni daño ambiental y se encuentran en proceso de elaboración por parte de la Sociedad; por lo tanto es procedente imponer medida preventiva de amonestación, consistente en la llamada de atención por incumplimiento a ello.

Ahora bien, es preciso dejar por sentado que el proceso sancionatorio en curso se encuentra en etapa probatoria, donde se ordenó la práctica de las siguientes pruebas, las cuales se encuentran en análisis técnico.

b. Imposición de Medida Preventiva de Amonestación Escrita.

Que en virtud de lo expuesto anteriormente, y conforme a la revisión del expediente de la Licencia Ambiental, y de los actos administrativos derivados del control y seguimiento de ésta, se evidencia un incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas a la Sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.S.**, en virtud que no se evidencia cumplimiento total del artículo 2 de la Resolución No. 112-7948 de Diciembre 28 de 2006 y Acta de reunión del 21 de Diciembre de 2006, de la información requerida mediante Resolución No. 112-1982 del 15 mayo 2014 y del artículo 8 de la Resolución 112-0355 del 29 marzo de 2016; motivo por el cual se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a la Sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811015370-8, y se realizarán unos requerimientos que deberán ser cumplidos, so pena de que se iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; situación que se evidenció en visita realizada el día 14 de abril de 2016 y de la cual se generó el Informe Técnico con radicado No. 112-1709 del 25 de Julio del 2016.

Que así mismo, el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

***Amonestación Escrita.** Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3 de esta ley.*

Lo anterior en razón que los incumplimientos que se evidencian y estipulan en el Informe Técnico de la referencia, son netamente documentales, los cuales no generan riesgo ni daño ambiental y se encuentran en proceso de elaboración por parte de la Sociedad; por lo tanto es procedente imponer medida preventiva de amonestación, consistente en la llamada de atención por incumplimiento a ello.

PRUEBAS

- Informe Técnico No. 131-0133 del 15 de febrero de 2016
- Informe Técnico No. 112-1486 del 29 de junio de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

Ruta [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-167/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES impuesta mediante el acto administrativo No. 112-0355 del 29 de marzo de 2016, a la Sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811015370-8, representada legalmente por el señor Juan Camilo Trujillo Cadavid, por lo expuesto anteriormente.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a la Sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.S.**, identificada con Nit. No. 811015370-8, a través de su Representante Legal, conforme a lo contemplado en la parte motiva del presente acto administrativo; medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR a la Sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.S.** para que en un término de **un mes**, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, realice las siguientes actividades o presente la siguiente información:

Del cumplimiento del artículo 7 de la Resolución No. 112-0355 del 29 marzo de 2016

1. El programa de información y participación debe dar cumplimiento al acercamiento programado con la alcaldesa, de modo que la empresa pueda adelantar acciones para el mejoramiento de las condiciones socioeconómicas del proyecto al haber planteado acciones de trabajo interinstitucional con la comunidad y municipalidad debido a condiciones de violencia y conflicto armado vividos en el Área de Influencia del proyecto.

Del cumplimiento del artículo 2 de la Resolución No. 112-7948 de diciembre 28 de 2006 y Acta de reunión del 21 de diciembre de 2006.

Con respecto al componente flora y fauna:

2. Las especies reportadas deberán ser comparadas con los apéndices I, II, y III de la Convención Internacional sobre Comercio de Flora y Fauna Silvestres CITES, con el fin de determinar el grado de amenaza que tengan y proponer estrategias de conservación en el caso de hallarse.
3. Reportar información actualizada sobre la población de fauna silvestre del área de influencia directa, consultando los listados actualizados del CITES.
4. Dimensión forestal: se relacionará el inventario forestal con base en información primaria, determinando la abundancia relativa de las especies encontradas, el número de especies y especímenes por hectárea, el índice de valor de importancia y los demás parámetros propios de este tipo de inventarios.
5. Con relación a la zona de vida, se incluirá el triángulo de Holdridge, realizando la corrección por latitud.
6. PROMINERALES S.A. ahora SIBELCO COLOMBIA S.A. se compromete a realizar cobertura con fotos aéreas cada año y ponerlas a disposición de CORNARE para el monitoreo ambiental.

Con respecto al componente social

7. Presentar la caracterización de componente social de Narices y la Vereda Portugal, así como el área de influencia directa del proyecto.
8. Participación hasta donde sea pertinente, en las reuniones de socialización y seguimiento del EOT del Municipio de San Carlos.
9. Compromiso de impulsar y mejorar lo referente a la Escuela de la Vereda Portugal, entendida como centro dinamizador del componente social.
10. Allegar el Certificado del ICANH, sobre presencia de evidencias arqueológicas en la zona donde se adelanta el proyecto minero.

Con respecto al Plan de Manejo Ambiental

11. Incorporar o fortalecer lo referente a las medidas de compensación que se van a implementar, potencializando los impactos positivos del proyecto y retribuyendo al medio ambiente y a las comunidades por las afectaciones o "daños colaterales" ocasionados por el proyecto mismo en cualquiera de sus fases.
12. Informar, como se garantizara la adecuada disposición y almacenamiento de los combustibles y residuos asociados (aceites, empaques, recipientes) utilizadas en las operaciones de transporte del material, dada la alta demanda de los mismos.

13. Presentar la caracterización, identificación de impactos y manejo ambiental del proceso de voladuras.

14. Plan de monitoreo y seguimiento ambiental: Se deberán establecer indicadores medibles y cuantificables, que permitan determinar los porcentajes de cumplimiento de las medidas de manejo propuestas, la gestión social y el estado de los recursos naturales durante toda la vida útil del proyecto, con su respectivo cronograma de implementación.

Con respecto al Plan de Monitoreo y Seguimiento

15. Se deberá ajustar a la par de la revisión de los impactos ambientales propuestos como complemento, así como a la información primaria que se debe incluir en el EIA.

Del cumplimiento de la información requerida mediante Resolución No. 112-1982 del 15 mayo 2014

16. Ejecutar todas las medidas de prevención y mitigación contemplada en el PMA, con sus respectivos indicadores, soportes y evidencias.

17. Presentar informe final a la Corporación que dé cuenta del cumplimiento de las actividades plasmadas en el PMA, con sus respectivos indicadores, soportes y evidencias

Cumplimiento del artículo 8 de la Resolución No. 112-0355 del 29 marzo de 2016

18. Incorporar las acciones del Plan de Manejo Ambiental aprobado, para el Plan Piloto de Explotación aprobado mediante Resolución 112-1982 del 15 mayo de 2014, al Plan de Manejo Ambiental que se aprobó y que debe ser ajustado según la Resolución No. 112-7948 del 28 diciembre de 2006.

ARTICULO CUARTO: INFORMAR a la Sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.S.**, que los monitoreos de ruido ambiental contemplados en el Plan de Manejo Ambiental deberán realizarse con una empresa que se encuentre acreditada por el IDEAM para dicho fin.

ARTICULO QUINTO: AUTORIZAR el retiro del 13.000 toneladas de material acopiado en la Mina el Salto, para ser trasladado a la Planta de Beneficio de la empresa **SIBELCO COLOMBIA S.A.S**, ubicada en el Municipio de Puerto Berrio, Antioquia.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR a la sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.S**, que el proceso sancionatorio que adelanta esta Corporación en su contra, sigue en curso y se encuentra en período probatorio.

ARTICULO SÉPTIMO: NOTIFICAR el presente Acto a la sociedad **SIBELCO COLOMBIA S.A.S**, representada legalmente por el señor Juan Camilo Trujillo Cadavid, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 056493323997
Asunto: Sancionatorio
Proyectó: Sara H.
Revisó: Mónica V.
Fecha: 18/07/2016